

C- N° 85
19 de abril de 2004.

Señor

PEDRO ANGEL SATURNO

Alcalde del Distrito de Capira

Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señor Alcalde:

*Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su nota N°. **D.A #219-04 de 5 de marzo de 2004**, ingresada a nuestras oficinas el día 7 de abril del presente año, por medio de la cual nos solicita opinión respecto a un Proceso Especial de Tránsito atendido por ese despacho.*

Observaciones:

Antes de brindar nuestras orientaciones legales sobre la presente solicitud, debemos señalar, que de conformidad con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda consulta debe formularse antes de interpretar una ley o aplicar un procedimiento en determinado caso, pues de lo contrario no tendría razón de ser la consejería jurídica, pues un acto administrativo ya ejecutado se presume legal.

Por otro lado, es importante aclarar que no está dentro de nuestras funciones constitucionales y legales determinar la legalidad o ilegalidad de los actos ejecutados, es decir, cuestionar el acto administrativo ejecutado por el señor Alcalde, toda vez que esta es una atribución específica de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política.

No obstante, me permitiré ofrecer algunas orientaciones generales respecto al proceso de tránsito.

Orientaciones jurídicas

La administración de justicia en materia especial de tránsito, ha sido uno de los temas más álgidos en nuestro país. Con el recorrer de los años, se ha empezado a delimitar campos de acción y a definir jurisdicción¹. Sin embargo, en la actualidad aún persisten grandes inconvenientes en la aplicación de esta materia por parte de los Municipios, toda vez que existen Distritos que aún no cuentan con Juzgados de Tránsito, y se suma a ello, las demás funciones que por disposición legal se les han atribuido.

*Sobre lo anterior, podemos señalar que el artículo 113 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993 “**por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá**”, dispone que las autoridades competentes para conocer un proceso de tránsito, son dos, los jueces de tránsito en primera instancia, y en segunda instancia, el Municipio. Veamos:*

“Artículo 113. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitarán en dos instancias: la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante el Municipio correspondiente.”

Se colige del texto copiado, que los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas (colisiones, daños personales, materiales o personales a terceros) se tramitarán ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante el Municipio respectivo.

*Compete a la policía de tránsito y a las autoridades que señale la **Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre hoy día Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto, con la obligación de hacer advertencias, boletas de citación a los infractores con sujeción a lo que dispone el artículo 114 de este Reglamento.***

En atención a este ordenamiento positivo, es que las autoridades municipales, en donde no existen Juzgados de Tránsito, les corresponden atender estos procesos especiales, sin embargo, el Decreto de Gabinete Número 275 de 21 de agosto de

¹ CASTRO, Marialina. El Proceso Administrativo de Tránsito, Revista LEGALIS ET IVSTITIA, p.1, Panamá.

1969, establece con mayor claridad que le corresponde al Alcalde conocer en primera instancia lo relativo a esta materia de tránsito, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto de Gabinete No.275 de 1969. Veamos:

*“Artículo 10. Las sanciones por las contravenciones a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y **demás disposiciones reglamentarias y legales sobre tránsito**, serán juzgadas y sancionadas por los Jueces de Tránsito y por los **Alcaldes de los Distritos en donde no funcionen Juzgados de Tránsito.**”*

El Decreto 160 de 7 de junio de 1993, regula todo lo relacionado con la circulación en las vías públicas, por lo tanto, contempla en su contenido las disposiciones para sancionar a los infractores de dicho reglamento y el procedimiento a seguir. Es importante decir que este mismo cuerpo legal señala claramente hasta donde alcanza la responsabilidad del conductor, la del vehículo y su propietario, así como los recursos a ejercer, en caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia. Veamos:

*“Artículo 110. Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento tendrán el carácter de infracciones menores siempre **que no se esté en presencia de una colisión, de daños materiales o personales a terceros** y serán sancionados en la forma prevista en este Decreto.*

Artículo 111. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior serán del conocimiento del Departamento Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre². Contra las citaciones por infracciones menores sólo cabe recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 112. Las infracciones que se cometan al presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de estas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodearon la infracción.

...

² Ley 34 de 28 de julio de 1999, “por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, ver artículos 1 y 2.

Artículo 114. Ocurrido un accidente de tránsito, el agente de policía citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados con la firma de los mismos en el parte policivo y levantará un informe escrito de lo acontecido el cual contendrá las generales de los conductores y de los vehículos, de cualquiera persona o bien involucrado, nombre de los lesionados o muertos si los hubiere, nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área, descripción de los daños visibles, croquis del área, relato de los hechos y cualquier otro dato que solicite la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin.

Parágrafo. En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audiencia de algunos de los conductores involucrados podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el policía de tránsito que levante el parte policivo, refrendando el mismo debajo de su firma su cargo y número de inspector. En todo caso el agente de policía de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 115. Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez (o Alcalde) del conocimiento solicitará historiales de cada vehículo y conductor, los cuales se agregarán al expediente, y dispondrá lo necesario para asegurarse de que los propietarios de los vehículos que no sean partes en el proceso sean informados de la fecha de la audiencia, para que hagan valer sus derechos. En los casos en que las empresas aseguradoras participasen en el proceso se harán representar por apoderado judicial.

Artículo 116. Los procesos de tránsito se mantendrán en secretaría y siempre accesible a las partes, abogados y autoridades judiciales.

Artículo 117. Los procesos de tránsito, serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda instancia.

Artículo 118. En la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia, las partes presentarán las pruebas correspondientes y las estimaciones sobre cuantía de los daños, todo lo cual apreciará el Juzgador conforme a la sana crítica.

Artículo 119. La audiencia se efectuará el día y hora señalado con las partes que concurran. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierre del despacho o por causa debidamente justificada.

Artículo 120. El Juez escuchará a las partes y las interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicaré las pertinentes. Si alguna de las partes se declara responsable del accidente, el Juez fallará en consecuencia salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocimiento o por interpretación errónea del mismo, caso en el cual desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, fallando conforme resulte en autos.

Artículo 121. Las cotizaciones y/o presupuestos de gastos podrán ser modificados y ajustados por el Juez, si del informe policivo o las pruebas se desprende que no corresponden a la realidad de los daños causados por el accidente que se ventila en el proceso.

*Artículo 122. Si la mayoría de las partes objetasen el informe policivo levantado **al momento del accidente**, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte una diligencia de reconstrucción, para lo cual se hará acompañar de dos peritos idóneos escogidos del listado oficial que al efecto mantendrá el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cuyos honorarios serán cubiertos por quien resulte responsable del accidente.*

Artículo 123. El Juez dará término a la audiencia oralmente, lo cual constará en resolución motivada por escrito dándosele la debida notificación a las partes involucradas.

RECURSOS SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 124. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

- a. Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/. 15.00*

Artículo 125. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra apelo o mediante escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes ala notificación y deberá ser sustentado mediante apoderado judicial.”

Los artículos pretranscritos, señalan con claridad el procedimiento a seguir en cada caso, y los recursos legales que pueden interponer las partes afectadas así como los términos de ley, en ese sentido, el Alcalde, deberá aplicar las normas de tránsito especiales de acuerdo a las situaciones jurídicas que se presenten en su jurisdicción, tomando en cuenta el Reglamento de Tránsito y demás leyes vigentes.

Vale recalcar que lo resuelto por el Alcalde, ya sea en materia de tránsito o dirimiendo controversia civil, admite recurso de apelación ante el Gobernador de la respectiva provincia. Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 9 de la Ley No. 19 de 1992. Veamos:

“Artículo 9. El artículo 4 de la Ley N°.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4. *Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:*

...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que interpongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia”.

Se colige de la norma citada, que los gobernadores conocerán en segunda instancia del recurso de apelación que las partes interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, ejecutadas en la primera instancia por el Alcalde.

Así pues en “los Distritos donde no existen Juzgados de Tránsito, el apelante deberá anunciar su recurso ante el Alcalde, que es la primera instancia, al momento de ser notificado del fallo de condena; de suerte que, debe presentar su escrito de sustentación de apelación ante el Gobernador del Distrito correspondiente”,³ tal como lo dispone el artículo 4, numeral 22, de la Ley 2 de 1987.

Por todo lo anterior, este despacho recomienda al señor Alcalde, acogerse al procedimiento especial de tránsito establecido en el Decreto N°. 160 de 7 de junio de 1993 y demás leyes al efecto, cuyas normas se le han transcrito.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/au

³ MORENO CEDEÑO, Lourdes, El Recurso de Apelación en el Proceso de Tránsito Vehicular. Pág. Web. Procuraduría de la Administración.